

## ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

El presente trabajo de titulación, en su totalidad o cualquiera de sus partes, a pesar de estar disponible sin restricciones en el repositorio institucional de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, **NO DEBE SER CONSIDERADO COMO UNA PUBLICACIÓN** y mantiene el carácter de un trabajo original e inédito. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en: <http://bit.ly/COPETheses>



**Universidad San Gregorio de Portoviejo**

**Departamento de Posgrado**

Programa de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral Tercera Cohorte

Artículo profesional de alto nivel

**La prueba oficiosa en el sistema procesal ecuatoriano.**

Autor:

Francisco Javier Bravo Arteaga

Tutor:

Abg. Jorge Luis Villacreses Palomeque. *PhD*

Portoviejo- Manabí- Ecuador -2024

## La prueba oficiosa en el sistema procesal ecuatoriano

### *Informal evidence in the Ecuadorian procedural system*

#### **Autor:**

**Francisco Javier Bravo Arteaga**

Abogado de los Juzgados y Tribunales del Ecuador

Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral

Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí, Ecuador

<https://orcid.org/0000-0002-7821-838X>

[e.fjbravo@sangregorio.edu.ec](mailto:e.fjbravo@sangregorio.edu.ec)

#### **Resumen**

El sistema procesal ecuatoriano, aplica el sistema adversarial, en el cual las partes procesales, son los responsables de presentar la demanda, aquella permite acceder al Derecho del litigio, mismo que es dirigido por un tercero imparcial, quien es quien orienta y dirige la disputa de las partes procesales, sin embargo, dentro del espectro jurídico que rige en el Ecuador, encontramos a los diferentes sistemas procesales mismos que se manifiestan principalmente en la etapa probatoria, en esta fase el juez posee la facultad de solicitar, pruebas de oficio con el propósito de esclarecer ciertos hechos alegados y llegar a la verdad procesal, mediante la Constitución del 2008, se contemplan las normas sustantivas y procesales que rigen la administración de justicia mismo que se rige por el COGEP, quien regula los procesos que son aplicables a todas las materias no penales, por tanto, el objetivo de esta investigación es realizar un análisis crítico de la prueba oficiosa para mejor resolver, en el desarrollo de esta investigación se ha aplicado una metodología de investigación cualitativa, concluyendo exclusivamente que la facultad de recabar evidencia para respaldar un informe debidamente fundamentado en el emitir resoluciones respecto a hechos, circunstancias de acuerdo a lo presentado por las partes procesales.

**Palabras claves:** Prueba oficiosa, prueba para mejor resolver, sistemas dispositivos, sistema inquisitivo, sistemas procesales.

#### **Abstract**

The procedural system in Ecuador adopts an adversarial approach, wherein the parties involved are responsible for presenting the lawsuit, granting them access to the right to litigation. This process is overseen by an impartial third party who guides and directs the dispute between the involved parties. However, Ecuador's legal system also incorporates an inquisitorial system, primarily evident in the

evidentiary stage. During this phase, the judge possesses the authority to independently request evidence with the purpose of clarifying alleged facts and arriving at procedural truth. The 2008 Constitution establishes substantive and procedural norms governing the administration of justice and the judicial system. The COGEP (Organic Code of the Judicial Function) regulates procedures applicable to all legal matters. Therefore, the objective of this investigation is to conduct a critical analysis of ex officio evidence to enhance resolution. This will be achieved through the application of a qualitative research methodology, concluding that the sole authority to gather evidence for a well-founded report lies in issuing resolutions based on facts and circumstances presented by the parties involved.

**Keywords:** Ex officio evidence, evidence for better resolution, adversarial systems, inquisitorial system, procedural systems.

## **Introducción**

En Ecuador, los sistemas procesales se rigen por el Código Orgánico General de Procesos (de ahora en adelante COGEP) mismo que entró en vigor en el año 2015, este cuerpo normativo establece que todos los procesos judiciales no penales, se regirán por los principios del sistema adversarial, este sistema adversarial se caracteriza por ser un sistema de justicia, que realiza la separación de funciones, la presunción de inocencia, la oralidad y la contradicción, a través de la vigencia de este instrumento normativo, se incluye la prueba oficiosa como un instrumento procesal que permite al juez, de oficio, ordenar la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en un proceso judicial. Este instrumento tiene su origen en el sistema inquisitivo, en el que el juez tenía un rol activo en la investigación de los hechos.

Sin embargo, en el sistema procesal ecuatoriano, la prueba oficiosa se encuentra limitada por el principio dispositivo, que otorga a las partes la iniciativa procesal, su impulso y la presentación de los medios de prueba, sin embargo, para esclarecer mejor el tema es necesario conocer que la prueba oficiosa, es la prueba que ordena el juez de oficio, es decir, sin que sea solicitada por las partes, esto se regula en los artículos 168 y 228 del COGEP, los cuales indican que la prueba oficiosa puede ser ordenada por el juez, excepcionalmente, cuando sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, es decir que, el juez debe motivar su decisión de ordenar la práctica de pruebas de oficio, indicando las razones por las que considera que estas son necesarias para resolver la causa.

## **Metodología**

La investigación adopta un enfoque cualitativo, centrándose en la recopilación de información para comprender la realidad de la problemática de estudio desde diversas perspectivas y criterios de autores previos que han analizado el fenómeno. En este enfoque afirma Quezada, (2018) que se busca examinar las distintas tipologías y características de la problemática, con la finalidad de cuestionar y superar los paradigmas que contribuyen al envejecimiento del sistema judicial ecuatoriano. Es decir que, el desarrollo de este sistema metodológico se basa en la figura fundamental, del derecho a la prueba, lo que caracteriza a la investigación como documental-bibliográfica aplicando la dogmática jurídica la misma que consiste en la interpretación de distintos cuerpos legales relevantes existentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, como el COGEP, así mismo se realizará un análisis jurisprudencial de los fallos emitidos por jueces relacionados al tema objeto de estudios.

El tipo de investigación desarrollada es de carácter descriptiva, ya que busca explicar los diferentes campos problemáticos que afectan directa e indirectamente la imparcialidad de la actuación de los jueces en los procesos judiciales, la cual debe estar enfocada en la práctica de la prueba de oficio para esclarecer la verdad, administrar justicia en base a los argumentos procesados, finalmente la aplicación del método comparativo permitió la interpretación y el estudio de la legislación ecuatoriana en relación con la práctica de la prueba de oficio, considerando fundamentos jurídicos y elementos del derecho comparado para desarrollar mecanismos eficaces de administración de justicia ecuatoriana, esto es gracias a la revisión de las sentencias dictadas por los tribunales ecuatorianos en materia de prueba oficiosa.

### **Problema jurídico**

El problema jurídico del tema mencionado es el conflicto entre la prueba oficio, dado que la prueba oficiosa, por su parte, es un instrumento procesal que permite al juez, de oficio, ordenar la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en un proceso judicial, es decir que la misma le otorga al juez un rol activo en la investigación de los hechos, que en principio corresponde a las partes, la problemática central de esta investigación surge dado que esto puede generar que el juez se vea influenciado por sus propias convicciones o prejuicios, lo que puede afectar la imparcialidad del proceso, a su vez la misma menciona que es la dificultad para determinar cuándo es necesaria la prueba oficiosa, dado que el COGEP no establece una definición clara de qué se considera "necesaria" para el esclarecimiento de los hechos, de esta manera se

genera incertidumbre en los jueces a la hora de ordenar la prueba oficiosa, a su vez la misma genera que en determinadas ocasiones se puede requerir de recursos que los juzgados no disponen, esto de cierta manera puede limitar la posibilidad de que el juez ordene la prueba oficiosa.

## **Marco Teórico y discusión**

### **Los sistemas procesales**

Los sistemas procesales son los modelos de organización de los procesos judiciales que se utilizan en los diferentes países del mundo, para Durán (2000) es fácil reconocer que estos modelos se caracterizan por los diferentes roles que desempeñan las partes litigantes, el juez y el jurado. Es así como por los diferentes procedimientos que se utilizan para resolver los conflictos; en general, existen dos grandes sistemas procesales: el sistema inquisitivo y el sistema adversarial, por tanto, es necesario remontarse al contexto histórico del origen de cada uno de ellos.

### **Contexto histórico de los sistemas procesales.**

En todos los países en donde existe un sistema de justicia para la sociedad se necesitan contar con aplicación de métodos e instrumentos, según explica Ponce (2018) esto es en donde se puedan exigir y hacer cumplir los derechos fundamentales de los ciudadanos, hoy en día existe una rama del derecho que se encarga de estudiar los procesos, procedimientos y métodos adecuados para garantizar la correcta aplicación de justicia, conocido en el ámbito jurídico como Derecho procesal.

### **Sistema Inquisitivo**

El cual tiene remontados antecedentes históricos los cuales evidencian que los sistemas fueron utilizados hace muchos años por parte de las antiguas sociedades como lo es la sociedad romana, en donde a través del Derecho canónico (edad media) se imponía un sistema de múltiples falencias y violaciones graves a los derechos de los ciudadanos propiamente caracterizado y conocido como sistema inquisitivo.

(Cañas, 2023) reconoce que:

Durante la inquisición los herejes eran considerados enemigos del Estado y de la Iglesia como si fueran criminales públicos o terroristas que se oponían al orden establecido, el Estado mismo los acusaba y juzgaba, de ahí parte el nombre del actual sistema inquisitivo.

(pág. 1)

Como afirma la autora, el sistema inquisitivo surge durante la propia inquisición donde las personas que estuvieran en contra de los criterios establecidos por la iglesia eran procesadas a juicios sin garantías procesales y con un juez parcializado que se encargaba de acusar y de juzgar al individuo, ubicándolo en una posición de desventaja para defenderse.

Seguidamente (Aldano, 2021) describe que:

En muchos ordenamientos jurídicos, la presentación de acusación estaba reservada sólo a los sujetos pertenecientes a determinadas clases o estamentos (...) El poder del monarca requería un sistema de justicia más eficaz, eficacia que no se podía hacer descansar sobre la voluntad y posibilidad de cada ciudadano de sostener la acusación. (pág. 14)

Es decir que se introdujo la iniciación del proceso de oficio por autoridades públicas, inicialmente en aquellos asuntos más graves o que afectaban a los intereses de la Corona, los denominados delitos de lesa majestad; y respecto de aquellos en los que existía una mala fama pública contra un sujeto para Bachmaier (2009) indica que es suficiente señalar que el procedimiento inquisitivo se ponía en marcha de manera autónoma, fundamentado en la percepción de que se había ultrajado a la Corona y, dado que estaba en juego un interés público de gran importancia, resultaba imperativo alcanzar una resolución solo después de haber esclarecido previamente la verdad.

Conforme al criterio mencionado, se evidencia que desde épocas antiguas el mero acto de agraviar a la Corona implicaba el inicio de un procedimiento inquisitivo por parte de las autoridades públicas, las cuales juzgaban de manera ostensible y parcial a aquellos ciudadanos que hubiesen perpetrado un acto de rebelión contra las órdenes superiores. En la actualidad, este sistema se considera obsoleto e incompatible con los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que ningún país que respete los derechos ciudadanos puede emplearlo. Estas prácticas se han convertido en un hito histórico, marcando los primeros conceptos en torno a los procesos legales.

Sin embargo, (Cevallos & Litardo, 2018) sostienen que:

Los cambios suscitados en los últimos años en el país en relación a las normativas constitucionales direccionadas al sistema de justicia, que obligaron a que las autoridades de turno implementen políticas de estado orientadas al cambio y transformación de la administración de justicia, que como hemos citado (...) estaba sumida en el caos y la

desorganización, lo que llevo a que impere un modelo de justicia caduco y corrupto. (pág. 18)

### **Sistema Adversarial**

El sistema adversarial tiene sus orígenes en la antigua Grecia, donde las partes litigantes presentaban sus casos ante un jurado, seguidamente Sigcha (2009) sostiene que el sistema se desarrolló en la Roma antigua y se extendió a Europa durante la Edad Media, en la Inglaterra del siglo XII, el sistema adversarial se formalizó con la creación de los tribunales de justicia, por ello se entiende que los tribunales de justicia estaban compuestos por un juez y un jurado, y las partes litigantes tenían derecho a presentar sus casos ante el tribunal

De acuerdo a esto Rodríguez (2013) sostiene que el sistema adversarial se extendió a los Estados Unidos durante el siglo XVIII, y es el sistema de justicia que se utiliza en la mayoría de los países del mundo. En el ámbito no penal, el sistema adversarial se desarrolló a partir del siglo XVIII. En Inglaterra, el sistema adversarial se utilizó por primera vez en el ámbito civil en el siglo XVIII. En los Estados Unidos, el sistema adversarial se utilizó por primera vez en el ámbito civil en el siglo XIX.

En el siglo XX, el sistema adversarial se extendió a otros ámbitos, como el laboral y el administrativo. Para Yopez (2015) es concerniente menciona que, en el caso de Ecuador, el sistema adversarial no penal se introdujo en el Código de Procedimiento Civil de 1906.

Este código estableció que el proceso civil se regiría por los principios del sistema adversarial, como la oralidad, la publicidad y la contradicción, es decir que el sistema adversarial no penal se consolidó en Ecuador con la entrada en vigor del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en 2015. El COGEP establece que todos los procesos judiciales contenidos dentro de su cuerpo normativo se regularan bajo los principios jurídicos del sistema adversarial, como el principio dispositivo entre otros. Así mismo el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) implicó un gran avance en lo que concierne a la reunificación de los procesos que estaban dispersos en las diferentes leyes.

### **Características generales de los sistemas**

#### **Inquisitivo**

El sistema inquisitivo es un sistema de justicia procesal en el que el juez tiene un papel activo en la investigación del caso. El juez es responsable de recopilar las pruebas, de interrogar a los testigos y de dictaminar la culpabilidad o inocencia del acusado. El sistema inquisitivo se caracteriza según (Chavez, 2022) poseen las siguiente característica:

- **Unificación de funciones:** El sistema inquisitivo une las funciones de acusación y defensa. El juez es responsable de investigar el caso, de recopilar las pruebas y de dictar una sentencia.
- **Presunción de culpabilidad:** El acusado se presume culpable, lo que significa que tiene que probar su inocencia.
- **Escritoriedad:** El proceso judicial se lleva a cabo de forma escrita, lo que significa que las pruebas y los testimonios se presentan ante el juez de forma escrita.
- **Independencia de la prueba:** El juez está obligado a aceptar las pruebas que considere válidas, independientemente de la opinión de las partes litigantes.

De acuerdo al criterio citado, el sistema inquisitivo tiene una serie de características que pueden dar lugar a una injusticia para el acusado, estas características incluyen la unificación de funciones, la presunción de culpabilidad, y la independencia de la prueba.

### **Adversarial**

El sistema adversarial es un sistema de justicia penal en el que las partes litigantes, el fiscal y el defensor, tienen un papel activo en el proceso judicial. El juez es un árbitro imparcial que escucha los argumentos de las partes y dicta una sentencia. El sistema adversarial de acuerdo a la Fiscalía General de la República de MX (2017) se caracteriza por las siguientes características:

- **Apoyo a los principios de justicia:** El sistema adversarial no penal se basa en los principios de justicia, como la igualdad de las partes, la imparcialidad del juez y la publicidad del proceso
- **Contradicción:** Las partes litigantes tienen derecho a contradecir las pruebas presentadas por la otra parte
- **Presunción de inocencia:** El acusado tiene la presunción de inocencia, lo que significa que se considera inocente hasta que se demuestre lo contrario.



- **Oralidad:** El proceso judicial se lleva a cabo de forma oral, lo que significa que las pruebas y los testimonios se presentan ante el juez de forma oral.
- **Separación de funciones:** El sistema adversarial separa las funciones de acusación y defensa. El fiscal es responsable de presentar el caso contra el acusado, y el defensor es responsable de defender al acusado.

Es decir que sistema adversarial tiene una serie de características que pueden ayudar a garantizar un proceso justo para el acusado. Estas características incluyen la separación de funciones, la presunción de inocencia, la oralidad y la contradicción

### **Sistemas jurídicos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano**

Como es de conocimiento actualmente la República del Ecuador, es consagrada como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, de acuerdo a Guillén (2022) se busca garantizar el reconocimiento de derechos constitucionales, el cual se vale de un sistema procesal adversarial, a través del cual las partes son quienes tienen la facultad para estimular los procesos a los cuales se someten, y gozan de ciertas garantías básicas como la del debido proceso.

Por ello (Ramírez, 2013) deduce que a través de:

La administración de justicia, debe desenvolverse mediante el sistema oral, específicamente, mediante el sistema oral, con la celebración de audiencias públicas, orales, contradictorias y de Corte adversarial, donde la carga de la investigación corresponde al Fiscal, mediante el ejercicio de la acción como garantista del debido proceso, es el que debe cuidar que se respeten todas las normas y derechos para los sujetos procesales, garantizando una justicia ágil, eficiente, oportuna. (pág. 132)

Teniendo en cuenta a lo expuesto por el autor, el Estado ecuatoriano está compuesto por un sistema adversarial, donde el Juez es un tercero imparcial, un garantista, un árbitro del proceso, quien tiene la facultad de hacer respetar los derechos de quienes participan en un proceso judicial, asegurando el cumplimiento del derecho al debido proceso, el sistema jurídico romano-germánico, que es el sistema jurídico más extendido en el mundo. Este sistema se caracteriza por la codificación de las normas jurídicas, es decir, la recopilación de las normas jurídicas en un conjunto sistemático de leyes.

### **El sistema procesal en materias no penales**

La práctica de la prueba oficiosa a nivel nacional, para mejor resolver se ve reflejada según Villón & Arévalo (2021) el sistema procesal en materia no penal se encarga de regular los procesos legales que no involucran cuestiones criminales, buscando resolver disputas y aplicar justicia en contextos civiles, familiares, laborales, administrativos, y otros ámbitos, estos sistemas se encaminan a generar una garantía de protección judicial que los estados otorgan a sus ciudadanos.

En conjunto a la normativa interna ecuatoriana, es decir, estos procedimientos están diseñados para generar confianza en las personas involucradas en un litigio, asegurando que el tribunal que llevará a cabo el juicio sea imparcial y justo. La confianza en la imparcialidad del sistema judicial es esencial para garantizar un proceso justo y equitativo para todas las partes implicadas en el litigio.

Bajo este contexto con lo referido, según los autores mencionados, la legislación ecuatoriana otorga importancia particular a los principios que deben guiar el funcionamiento del sistema legal. Se menciona específicamente el artículo 169 de la Constitución, el cual establece que las normas relacionadas con los procesos legales deben incorporar principios y asegurar la efectiva protección del debido proceso. Este enfoque destaca la relevancia de principios fundamentales y garantías procesales en el marco legal ecuatoriano, subrayando la importancia de la Constitución como fuente primordial de dichos principios.

De acuerdo a ello (Villón & Arévalo, 2020) , Citando Guastini (1996) señala que: “la ley se formula a través de normas o reglas y la Constitución lo hace por medio de principios”, de acuerdo a ello se pueden percibir a las reglas como principios.

A su vez el autor mencionado sostiene que el principio de imparcialidad está contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo sucesivo denominada la Convención, la cual fue suscrita y ratificada por Ecuador. Este principio se encuentra específicamente establecido en el artículo 8.1 de la Convención, que aborda las garantías judiciales. En este contexto, según la referencia a Rodríguez V (2020) se destaca la importancia de este principio debido a que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En el contexto jurídico de Ecuador, el principio de imparcialidad se encuentra consagrado en la Constitución de la República como parte de las garantías fundamentales del debido proceso. En específico, el artículo 76, numeral 7, literal k) de la mencionada normativa constitucional establece que en cualquier procedimiento legal se asegurará a las personas el derecho a ser juzgadas por un juez o jueza que actúe de manera imparcial. En consonancia con este precepto, el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que:

La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes".

En virtud del artículo 2 del COGEP, establece que en todas las instancias procesales deben regir los principios consagrados en la Constitución de la República (de ahora en adelante la CRE), los tratados internacionales de Derechos Humanos, los convenios internacionales ratificados por el Estado, el Código Orgánico de la Función Judicial (de ahora en adelante COFJ), y aquellos desarrollados en el propio COGEP, mencionan que el principio de imparcialidad, por ende, forma parte de los principios fundamentales que sustentan la estructura normativa del sistema procesal ecuatoriano, considerándolo, en mi opinión personal, como uno de los pilares esenciales para la consecución del ideal de justicia perseguido por el derecho.

Villón & Arévalo (2021) manifiestan la imparcialidad judicial asegura un desarrollo procesal imparcial y equitativo, facultando al juez para desempeñar una función neutral y por encima de las partes, su propósito fundamental radica en salvaguardar la eficacia del derecho a un proceso con todas las garantías.

Específicamente en el contexto ecuatoriano, la noción de oficiosidad en la Constitución del Estado no alude de ninguna manera al principio de oficiosidad. Más bien, en el numeral 6 del Artículo 168 del texto constitucional, se dispone: La sustanciación de los procesos en todas las

materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Constitución de la República de Ecuador, 2008).

Esto implica que la actividad probatoria es una prerrogativa exclusiva de las partes involucradas en el proceso. No obstante, el Código Orgánico de la Función Judicial establece en su articulado número 130 numeral 10, que los jueces tienen como potestad jurisdiccional tienen la opción de pedir prueba de oficio. Es decir, se conceptualiza como una facultad para las juezas y jueces ejercer sus atribuciones jurisdiccionales conforme a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; en consecuencia, deben: [...] Ordenar de oficio, con las restricciones previstas en la legislación, la realización de las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, p.22).

Es relevante señalar que en Ecuador se establece constitucionalmente la adopción del Sistema Oral, en este contexto, Rosillo (2021) Se hace referencia a que la elevación del Sistema Oral a la categoría constitucional se fundamenta en los principios de concentración, contradicción y dispositivo, según lo establecido en la Norma Normarum. Esta normativa esencialmente determina que el modelo procesal oral, en todas sus instancias, se erige sobre la base de tres principios fundamentales: dispositivo, contradicción y concentración, por ello, Hunter (2010) mencionan que la actividad de argumentación de los hechos no está comprendida dentro del principio dispositivo. De acuerdo con lo mencionado anteriormente, se deduce que el juez puede desempeñar un papel activo en la determinación de los hechos. La única restricción se deriva de la prohibición para el juez de recurrir a su conocimiento personal, lo cual impide que lleve a cabo investigaciones sobre hechos fuera del ámbito del proceso.

Mac (2007) sostiene que, dado el carácter privado del derecho subjetivo, al sujeto privado debe atribuirse el monopolio del poder para solicitar su tutela jurisdiccional. Parece evidente que este poder debe también extenderse a la alegación mediante la cual la demanda se identifica y caracteriza de manera precisa en sus elementos esenciales.

Gómez (1979) severa que los hechos no se presentan meramente como elementos dialécticos destinados a persuadir al juez para que emita una sentencia favorable, sino con el propósito de informar al juez sobre las razones fundamentales que sustentan la solicitud de una

tutela específica.

(Rodríguez A. , 2020) Manifiesta que procede de manera leal aquel individuo que relata los hechos de manera veraz y completa, así como el litigante que presenta en el proceso todos los elementos probatorios esenciales para la emisión de una sentencia justa y contribuye al objetivo final del procedimiento.

(Tapia, 2000) explica que el principio dispositivo impone una restricción a la intervención del tribunal; de esta manera, se afirma que los derechos subjetivos se definen y evalúan en su ejercicio mediante una específica argumentación jurídica.

(Álzate, 2010) expone que el magistrado desempeña el papel de protector de los derechos de las partes involucradas en disputa. El procedimiento se ajusta a los niveles de complejidad inherentes a cada caso. Aquellos individuos sujetos al ámbito penal, ya sea como víctimas o imputados, gozan, en todas las fases procesales, de derechos y garantías.

Lo anteriormente expuesto, además de reflejar la realidad de varios sistemas jurídicos contemporáneos, se muestra respetuoso con el debido proceso y la naturaleza privada de los derechos de los ciudadanos. Esto posibilita la implementación de un modelo ideal de justicia en el cual las decisiones judiciales se adopten a partir de los hechos que surgen de la iniciativa del demandante o del demandado. En este contexto, se enfatiza el papel protagónico del juez durante la década de los noventa, coincidiendo con la prevalencia en ese período de modelos procesales orales tanto en el ámbito penal como en las áreas no penales. Esta característica no solo se observó en Ecuador, sino en toda Latinoamérica, antes de las reformas procesales que promovieron la oralidad, sin embargo, de manera general, el sistema procesal oral es un modelo de justicia que ofrece una serie de ventajas sobre el sistema procesal escrito. Sin embargo, es importante que este sistema se implemente de forma adecuada para garantizar que se respeten los derechos de las partes litigantes.

## **Discusión**

Como se ha indicado previamente, la prueba judicial no solo constituye un medio esencial para la confirmación de los hechos alegados en un proceso específico, sino que también representa un conjunto de normas dentro de un sistema, que inicia con su admisión en el proceso y culmina cuando son valoradas por el juzgador al administrar justicia. En este contexto, el Código Orgánico

General de Procesos (COGEP) (2021) establece en su artículo 158 que la finalidad de la prueba es persuadir al juzgador acerca de los hechos y circunstancias objeto de controversia.

Al analizar en conjunto las disposiciones del COGEP, se destaca que la prueba debe vincularse directamente con los hechos en disputa, es decir, aquellos que se encuentran objeto de debate, con el propósito de alcanzar la pretensión buscada. El COGEP identifica medios probatorios como la prueba documental (capítulo III) y la prueba testimonial (capítulo II). En relación con la prueba de oficio, el artículo 294, numeral 7, literal b del COGEP establece que el juzgador puede ordenar su práctica en situaciones previstas en dicho Código. Aunque la carga de la prueba recae en las partes procesales, la facultad del juez se extiende más allá de escuchar a las partes, ya que tiene un interés genuino en descubrir la verdad procesal y, por lo tanto, puede ordenar pruebas por iniciativa propia para tomar decisiones fundamentadas.

Este poder discrecional se ejerce de manera excepcional y está condicionado a la explicitación de las razones que fundamentan su decisión. La audiencia puede suspenderse hasta quince días, considerando el tiempo necesario para obtener la prueba solicitada. Aunque la prueba de oficio ha generado controversias, algunos la respaldan argumentando que contribuye a la búsqueda de la verdad procesal, mientras que otros sostienen que podría sesgar la función del juez. El uso de la prueba de oficio no se considera arbitrario ni abusivo, ya que la ley otorga al juez la facultad de recurrir a esta medida extraordinaria, siempre que se justifiquen las razones que respaldan dicha decisión. Es esencial entender las facultades y limitaciones del juez en el proceso, asegurando que sus acciones estén respaldadas por el conocimiento pleno de la legislación y la aplicación correcta del derecho.

El Código Orgánico de la Función Judicial establece en su artículo 140 que el juez debe aplicar el derecho correspondiente al proceso, incluso si no ha sido invocado por las partes o ha sido invocado erróneamente. Esto subraya la responsabilidad del juez en garantizar una administración justa del derecho, incluso en situaciones donde las partes no han invocado adecuadamente las normas legales. En cuanto a la valoración de la prueba, el COGEP destaca la necesidad de evaluar las pruebas en conjunto, siguiendo las reglas de la sana crítica y dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva. Esta evaluación conjunta es esencial para lograr la convicción del juzgador y justificar su decisión.

## **Conclusiones**

Los jueces tienen la restricción de no introducir hechos al proceso, ya que esa prerrogativa está reservada exclusivamente a las partes procesales. Sin embargo, tienen la facultad de ordenar la práctica de pruebas para esclarecer los hechos narrados por las partes en sus actos de proposición. La potestad conferida al juez respecto a la prueba de oficio no constituye una obligación, sino más bien un poder discrecional. Este ejercicio discrecional no contraviene el principio de imparcialidad, dado que es excepcional, requiere fundamentación y se ajusta al derecho de defensa de las partes, considerando además el principio de contradicción. En este contexto, la prueba oficiosa según lo establecido por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) no vulnera principios ni derechos de las partes.

Es importante destacar que el sistema procesal ecuatoriano ha experimentado cambios significativos, y el COGEP otorga al juez la facultad excepcional de aportar al proceso pruebas para mejor resolver, siempre y cuando se motive la necesidad de esclarecer el proceso. En relación al principio dispositivo, la afirmación de que oficiar pruebas quebrantaría este principio es incorrecta. Las partes no pierden su identidad en el proceso, ya que el juez no adquiere la facultad de iniciar el proceso, siendo esta prerrogativa exclusiva de la parte que alega ser titular del derecho. Se debe entender que el juez desempeña un papel esencial en el proceso y su actuación se orienta hacia la verdad procesal, respetando todas las normas y principios procesales.

En la actualidad el derecho se sigue reformando, estableciéndose una nueva concepción jurídica procesal, que trata de que los procedimientos jurisdiccionales contemplen características de ambos sistemas originarios procesales, como lo son el sistema inquisitivo y adversarial, proveyendo en su articulado disposiciones de carácter mixto, otorgando una practicidad al derecho para la consecución de la justicia.

### **Bibliografía**

Aldano, S. (2021). Los acuerdos y las garantías constitucionales. *Revista Universidad Sergio Arboleda*, 2-50.

Álzate, J. (2010). Derecho procesal. *Revista Universidad de Especialidades Espíritu Santo*, 30.

Bachmaier, L. (2009). Sistemas procesales: la hora de superar la dicotomía acusatorio-inquisitivo. *Revista ius*, 173-198.

Cañas, D. (2023). *Sistema Inquisitivo en El Derecho Procesal Penal*. Salvador: Francisco Gavidia.

Cevallos, G., & Litardo, F. (2018). Análisis de los principios constitucionales que regulan el nuevo Sistema Procesal Civil Ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 5-55.

Chavez, R. (2022). Los sistemas acusatorio e inquisitivo. *Revista de pensamiento penal*, 1-25.

De Procesos, C. O. G. (2015). Código Orgánico General de Procesos. *Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones*.

Del Ecuador, A. C. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Quito: Tribunal Constitucional del Ecuador. Registro oficial Nro, 449, 79-93*.

Durán, J. (2000). *Las Técnicas de Interrogatorio en el Juicio Oral*. El salvador: Dialnet.

Fiscalía General de la República de MX. (21 de Julio de 2017). *FGR*. Obtenido de FGR: <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/como-funciona-el-sistema-penal-adversarial-y-acusatorio>

Gómez, C. (1979). Realismo y racionalidad. *El Basilisco*, 70-76.

Guastini, R. (1996). Derecho dúctil, derecho incierto. *Dialnet*, 56.

Guillén, B. (2022). El sistema procesal oral como medio para alcanzar la justicia. *Revista ensayos penales*, 156.



Hunter, I. (2010). El principio dispositivo y los poderes del juez. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 40.

Judicial, C. O. (2009). Código Orgánico de la función judicial. *Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones*, 214-221.

Mac, E. (2007). Mauro Cappelletti y el Derecho Procesal Constitucional Comparado. *Dialnet*, 1-18.

Ponce, M. (2018). *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral* (Vols. 978-607-7822-53-0). México: UNAM.

Quezada, M. (2018). *El objeto de la investigación jurídica*. Cuenca: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Obtenido de [n:http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab\\_eventos/ev.12721/ev.12721.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.12721/ev.12721.pdf)

Ramírez, C. (2013). El principio de oralidad en la administración de justicia. *Revista de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador*, 1-250.

Rodríguez, V. (2020). *El debido proceso legal y la convención americana sobre Derechos humanos*. Brazil: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Rodríguez, A. (2020). La narrativa como un método para la construcción y expresión del conocimiento en la investigación didáctica. *Universidad la gran colombia*, 183-195.

Rodríguez, M. (2013). Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 643-686.

Rosillo, L. (2021). *La intromisión del juez en el ejercicio dispositivo en el sistema procesal oral*. Santo Domingo: Facultad de Jurisprudencia.

Sigcha, P. (2009). *El sistema de procedimiento en Ecuador*. Cuenca: Revista jurídica de ciencias.

Tapia, I. (2000). Reflexiones sobre la política criminal en España. *Universidad de la Rioja*, 345-375.

Villón, N., & Arévalo, J. (2020). El principio de imparcialidad y la recusación en materia procesal civil. *Revista jurídica Ecotec*, 50-70.

Villón, N., & Arévalo, J. (2021). EL principio de imparcialidad y la recusación en materia procesal civil. *Centro Sur.*, 1-10.

Yepez, F. (2015). *Trasplante de la práctica de prueba testimonial civil*. Quito: Universidad Andina del Ecuador.